

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00302112
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 199/SSA-09/2012

Visto el estado procesal del expediente número **199/SSA-09/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Salud del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de septiembre de dos mil doce, [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00302112. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Se solicita toda la información de su parque vehicular patrullas y ambulancias con una factura por contrato así como de su infraestructura en radiocomunicación.

...

MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Vía Infomex- Sin costo”.

II. El diecinueve de septiembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado comunicó a la solicitante, a través de INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.

III. El tres de octubre de dos mil doce, el Sujeto Obligado comunicó a la solicitante a través de INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado
Recurrente: ████████████████████
Solicitud: 00302112
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 199/SSA-09/2012

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil doce, el solicitante interpuso recurso de revisión por INFOMEX, el que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, la otrora Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 199/SSA-09/2012. En el mismo auto se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le requirió al Sujeto Obligado su informe respecto del acto o resolución recurrida. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El cinco de diciembre de dos mil doce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada en relación con la publicación de sus datos personales, en el entendido que dicha omisión constituye su negativa para que sean publicados.

VII. El trece de diciembre de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo en tiempo y forma el informe correspondiente en términos de la Ley de la Materia y se tuvo ofreciendo las constancias que justifican la emisión del acto reclamado.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado
Recurrente: ██████████
Solicitud: 00302112
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 199/SSA-09/2012

VIII. El catorce de enero de dos mil trece se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista que se le otorgó con el informe del Sujeto Obligado.

IX. El veintiuno de enero de dos mil trece se dio vista al recurrente con el informe del Sujeto Obligado.

X.- El jueves treinta y uno de enero de dos mil trece, personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones señaladas por el Sujeto Obligado para verificar la información correspondiente.

XI.- El trece de febrero de dos mil trece tuvieron por ofrecidas las pruebas del Sujeto Obligado consistentes en documentales, desechando la relativa al recurso de revisión por no haberse acompañado al escrito de ofrecimiento, al ser desahogadas por su propia naturaleza se ordenó turnar los autos para dictar la resolución de ley.

XII.- El veinticinco de abril de dos mil trece se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por treinta días hábiles contados a partir del dos de abril de dos mil trece.

XIII.- El siete de mayo de dos mil trece, se listó el asunto para ser resuelto por el Pleno de esta Comisión.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado
Recurrente: ████████████████████
Solicitud: 00302112
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 199/SSA-09/2012

XIV.- El ocho de mayo de dos mil trece, a las ocho horas con once minutos se presentó un oficio por parte del Sujeto Obligado en el cual manifestó que entregó un alcance de respuesta al recurrente, mismo que manifiesta haber notificado a través de su correo electrónico, solicitando el sobreseimiento del recurso por haber quedado sin materia.

XV.- El diez de mayo de dos mil trece, se dio vista al recurrente con el oficio y los anexos presentados por el Sujeto Obligado a fin de que dentro de los cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniese.

XVI.- El veinticuatro de mayo de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no contestó la vista y se ordenó turnar el expediente para resolver el recurso en términos del artículo 85 de la Ley de la Materia.

XVII.- El treinta y uno de mayo de dos mil trece, se listó el asunto para ser resuelto por el Pleno de esta Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado
Recurrente: ██████████
Solicitud: 00302112
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 199/SSA-09/2012

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que la información solicitada esta siendo entregada en una modalidad diferente a la solicitada, sin causa justificada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, y toda vez que el Sujeto Obligado invoca la contenida en la fracción IV del Artículo 92 de la Ley de la materia en su oficio de fecha ocho de mayo de dos mil trece, donde solicita el sobreseimiento por haber enviado la respuesta al recurrente y que por lo tanto el recurso, manifiesta el Sujeto obligado, quedó sin materia. En tal virtud, se analizará en este punto si en el presente caso se actualiza dicha hipótesis o alguna otra de las que dispone la ley de la materia.

Para un mejor análisis es pertinente mencionar que el recurrente solicitó de manera general se le proporcionara información diversa relacionada con las facturas de todo el parque vehicular de patrullas y ambulancias así como de infraestructura de radiocomunicación y que esta información fuera remitida vía INFOMEX, sin costo; el Sujeto Obligado respondió a la recurrente fundamentalmente, que la información estaba a su disposición en sus oficinas.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado
Recurrente: ████████████████████
Solicitud: 00302112
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 199/SSA-09/2012

El Sujeto obligado respondió que debido al gran volumen de información solicitada ésta se pondría a su disposición a través de consulta directa, proporcionando dirección y horario con el propósito de entregar la información.

El hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó expresó que el motivo de su inconformidad era que no se le entregó la información y que no dio respuesta en tiempo y forma.

El sujeto obligado en su informe manifestó que el recurrente contaba con quince días hábiles para consultar la información puesta a disposición y no lo hizo; por lo que el recurso, a su criterio, debe declararse improcedente en términos de los artículos 59 y 79 fracción V de la Ley de la Materia toda vez que dejó de atender los plazos de ley y manifiesta que las manifestaciones del recurrente son inciertas pues se atendió su solicitud en el plazo señalado y nunca se presentó el hoy recurrente a consultar la información en las instalaciones que le indicaron.

Este órgano por su parte se constituyó el treinta y uno de enero de dos mil trece en las instalaciones que señaló el Sujeto Obligado a efecto de verificar la información materia de la solicitud de información que dio origen al recurso en donde se pudo constatar que el Titular de la Unidad, refirió que la información que se pone a la vista consistía en facturas del parque vehicular con la infraestructura en radiocomunicación del mismo parque vehicular del Sujeto Obligado, correspondiente a los años dos mil cinco, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil diez y dos mil once. Aclarando que en cuanto a los años dos mil seis y dos mil nueve, no se cuenta con evidencias de adquisición por parte de la Secretaría y una vez realizado el conteo total de la información que se tuvo a la vista que fueron ciento ochenta y cuatro hojas compuestas de facturas de adquisición de vehículos

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado
Recurrente: ██████████
Solicitud: 00302112
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 199/SSA-09/2012

comprendiendo en ella el vehículo y el equipo de radiocomunicación, expedidas a favor de Servicios de Salud del Estado de Puebla, por diversas personas morales.

Del oficio de fecha ocho de mayo y los anexos correspondientes, en donde el Sujeto Obligado solicita el sobreseimiento por haber quedado el recurso sin materia, se desprende lo contrario, pues de la respuesta anexada al correo que envió el Sujeto Obligado se observa y consta que solo envió el Sujeto Obligado las facturas del parque vehicular del año dos mil once a la fecha de la solicitud de la información y todos los anexos presentados y enviados corresponden a facturas expedidas por una sola persona moral; situación que no corresponde a lo que ha sido constatado por este órgano, pues de la información puesta a disposición de este órgano en la diligencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece aparece que las facturas exhibidas fueron las correspondientes a los años dos mil cinco, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil diez y dos mil once expedidas por diversas personas morales.

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado no modificó el acto reclamado y el medio de impugnación aún tiene materia de estudio, esta Comisión determina no decretar el sobreseimiento del presente asunto, al no haberse actualizado el presupuesto previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia.

Quinto. El recurrente interpuso el Recurso de Revisión, en el que describió su motivo de inconformidad en los siguientes términos:

“no entrego la información y no dio respuesta en tiempo y forma”

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado
Recurrente: ████████████████████
Solicitud: 00302112
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 199/SSA-09/2012

Por otro lado el Titular de la Unidad, en su informe respecto del acto recurrido argumentó que no es cierto lo manifestado por el recurrente, puesto que atendió la solicitud pero nunca se presentó el solicitante a consultar la información en las instalaciones que se le indicaron toda vez que la información solicitada se encontraba en diferentes bases de datos (digital y física) que hacían imposible la integración de la misma.

Posteriormente el Sujeto Obligado manifestó que había dado cumplimiento enviando la respuesta al recurrente y que por lo tanto dejaba sin materia el recurso, sin embargo esto ya se estudió en el considerando anterior.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como constancias que sirvieron de base para la emisión del acto recurrido remitidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

- Documental: Consistente en la solicitud de información con número de folio 00302112 presentada por el ciudadano José Luis Moya Moya en fecha cuatro de septiembre de dos mil doce a las veintiún horas con diez minutos.-----
- Documental: Consistente en la ampliación del plazo a la solicitud de información 00302112 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce.--
- Documental: Consistente en la respuesta a la solicitud de información folio 00302112 enviada a través del sistema INFOMEX y puesta a disposición de manera física en las instalaciones el día tres de octubre de dos mil doce.----

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00302112
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 199/SSA-09/2012

- Documental: Consistente en el acta no de presentación de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce.-----

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio pleno según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Pueblas.

Séptimo. El recurrente solicitó de manera general se le proporcionara información diversa relacionada con las facturas de todo el parque vehicular de patrullas y ambulancias así como de infraestructura de radiocomunicación y que esta información fuera remitida vía INFOMEX, sin costo; el Sujeto Obligado respondió al recurrente fundamentalmente, que la información estaba a su disposición en sus oficinas.

El Sujeto obligado respondió que debido al gran volumen de información solicitado ésta se pondrá a su disposición a través de consulta directa, proporcionando dirección y horario con el propósito de entregar la información.

El hoy recurrente expresó que el motivo de su inconformidad era que no se le entregó la información y que no dio respuesta en tiempo y forma.

Respecto del motivo que señala el recurrente como que no se le entregó la información debe decirse que no le asiste la razón al recurrente puesto que sí consta que se le dio respuesta y se entregó la información requerida, lo que se

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado
Recurrente: ██████████
Solicitud: 00302112
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 199/SSA-09/2012

estudiará mas adelante y que es el punto principal de su inconformidad, es decir, que la respuesta no se le dio en la forma requerida ya que se le dijo que la información se encontraba a su disposición en las oficinas que determinó el Sujeto Obligado, y donde también estableció un horario para poder ser consultada. El recurrente manifiesta como motivo de inconformidad que no se le entregó la información en la forma requerida ya que el sujeto obligado en su respuesta hizo de su conocimiento que debido al gran volumen de información solicitada ésta se pondría a su disposición a través de consulta directa en la dirección y horarios especificados en la misma.

El sujeto obligado en su informe manifestó que el recurrente contaba con quince días hábiles para consultar la información puesta a disposición y no lo hizo por lo que el recurso a su criterio debe declararse improcedente en términos de los artículos 59 y 79 fracción V de la Ley de la Materia toda vez que dejó de atender los plazos de ley y manifiesta que las manifestaciones del recurrente son inciertas pues se atendió su solicitud en el plazo señalado y nunca se presentó el hoy recurrente a consultar la información en las instalaciones que le indicaron.

En virtud de lo manifestado en el informe por el Sujeto Obligado personal de este órgano se constituyó el jueves treinta y uno de enero del presente año en las oficinas del mismo a fin de verificar la información materia de la solicitud.

Resultan aplicables los artículos siguientes de la Ley de la Materia:

“ARTÍCULO 53.

El acceso a la información se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En la medida de lo posible la información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado
Recurrente: ████████████████████
Solicitud: 00302112
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 199/SSA-09/2012

ARTÍCULO 54.

La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos: ...

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.

IV. Cuando la información se entregue por el medio electrónico disponible para ello; y ...”.

En términos de los artículos anteriores es procedente revocar la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que la información se puso a disposición del solicitante para consulta directa y no justificó que fuera imposible enviar dicha información en el medio requerido por el solicitante, por lo tanto resulta aplicables el artículos 54 fracciones III y IV de la Ley de la Materia pues no justificó que el documento no lo podía entregar por la vía solicitada que es a través del Sistema INFOMEX y en la medida de lo posible se debe entregar la información en la forma solicitada por el recurrente, amén de que consta en el expediente que con fecha ocho de mayo de dos mil trece se envió al recurrente al correo electrónico que indicó en su solicitud, en vía de alcance de respuesta indicó que se le entregó al recurrente información en vía de respuesta, dos archivos con formato pdf, el primero correspondía a la respuesta en donde se indica que encontrará adjunto el listado de ambulancias y facturas que incluyen el equipo de radiocomunicación con que cuentan y que fueron adquiridas en el año dos mil once hasta la fecha de solicitud de la información; y otro archivo con las facturas, mismas que como consta en las impresiones anexas, todas fueron expedidas por ADAMED S.A. DE C.V.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado no ha cumplido con su obligación de acceso a la información a favor del recurrente, toda vez que lo solicitado por el recurrente fue “toda la información de su parque vehicular patrullas y ambulancias...” y en la diligencia que desahogó esta ponencia consta

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado
Recurrente: ██████████
Solicitud: 00302112
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 199/SSA-09/2012

que se exhibieron facturas de diversos años expedidas por diversas personas morales, por lo tanto no se ha dado cabal cumplimiento a la solicitud de información y se considera que el Sujeto Obligado deberá entregar la información solicitada a través del correo electrónico mencionado por el recurrente en su solicitud, tal y como lo hizo en el primer alcance de respuesta que fue mencionado a esta autoridad con fecha ocho de mayo del presente año.

Respecto del motivo de inconformidad que refiere el recurrente referido a que el Sujeto Obligado amplió el plazo de respuesta fuera del término legal, no tiene razón pues el Sujeto Obligado amplió el plazo de respuesta el diecinueve de septiembre de dos mil doce, dentro de los diez días que le otorga la ley y su respuesta la emitió el tres de octubre de dos mil doce, es decir, el último día con el término ampliado, por lo que la respuesta se dio en tiempo.

Derivado de lo anterior, esta Comisión advierte que debe revocarse la respuesta del Sujeto Obligado y éste debe enviar la información en la forma y vía solicitada por el recurrente, vía electrónica en términos de los artículos 3, 54 fracción III, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **REVOCAR**, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado
Recurrente: ██████████
Solicitud: 00302112
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 199/SSA-09/2012

SEGUNDO.- Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud del Estado.

Así lo resolvieron por xxx de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el tres de junio de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADO

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESUS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO